

REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO

GLORIA ESPERANZA CRUZ <gloriaespecruz@hotmail.com>

Mié 25/10/2023 3:11 PM

Para:solangelaporras@gmail.com <solangelaporras@gmail.com>;Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
<flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

excepcion margot.pdf; Poder margot.pdf; pant poder margot.pdf; cedula y targeta doct.pdf;

DOCTORA

LINA MAGALLY VEGA CARDENAS

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTA E.S.D.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO RAD. 11001-3110-008-2023-00302 DEMANDANTE:
FRANKLIN HENRY BELTRAN ACOSTA DEMANDADO: MARGOT URREGO SEPULVEDA

Asunto: REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO



Nit: 51890769-8

GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA
C.C. 51.890.769
T.P.251.482 DEL C.S. DE LA J
E-mail: gloriaespecruz@hotmail.com

DOCTORA
LINA MAGALLY VEGA CARDENAS
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO

RAD. 11001-3110-008-2023-00302

DEMANDANTE: FRANKLIN HENRY BELTRAN ACOSTA

DEMANDADO: MARGOTH URREGO SEPULVEDA

ASUNTO: PODER ESPECIAL

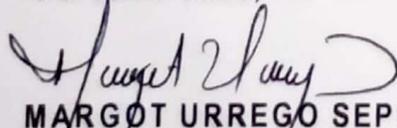
MARGOT URREGO SEPULVEDA, ciudadana colombiana mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.201.511 expedida en Bogotá, email. margot.urrego@gmail.com . con domicilio en esta ciudad, por medio del presente escrito manifiesto a usted señor juez que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA**, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con cedula de ciudadanía número 51.890.769 de Bogotá abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No 251.482 del C.S. de la Judicatura email. gloriaespecruz@hotmail.com, para que en MI nombre y representación ejerza mi derecho a la defensa dentro del proceso de la referencia en el cual figuro como demandada.

Mi apoderada queda facultada de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso; además interponer recursos a que haya lugar así mismo se faculta para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, y en general todas aquellas actuaciones tendientes a ejercer mi derecho de defensa.

. Sírvase señor juez reconocer personería jurídica en los términos y fines del presente mandato.

Este poder es conferido conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 del año 2022.

Del señor Juez,


MARGOT URREGO SEPULVEDA
C.C.52.201.511
Email: margot.urrego@gmail.com

Acepto,



GLORIA ESPERANZA CRUZ A
C.C.51.890.769
T.P.251.482 del C. S. de la J
[Email: gloriaespecruz@hotmail.com](mailto:gloriaespecruz@hotmail.com)

DOCTORA
LINA MAGALLY VEGA CARDENAS
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO

RAD. 11001-3110-008-2023-00302

DEMANDANTE: FRANKLIN HENRY BELTRAN ACOSTA

DEMANDADO: MARGOTH URREGO SEPULVEDA

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARGOT URREGO SEPULVEDA, ciudadana colombiana mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.201.511 expedida en Bogotá, email. margot.urrego@gmail.com . con domicilio en esta ciudad, por medio del presente escrito manifiesto a usted señor juez que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con cedula de ciudadanía número 51.890.769 de Bogotá abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No 251482 del C.S. de la Judicatura email. gloriaespecruz@hotmail.com, para que en MI nombre y representación

MU Margot Urrego <margot.urrego@gmail.com> Mar 24/10/2023 5:50 PM
Para: Usted

Poder.pdf
242 KB

Ajunto poder. Ok, Confirmo recibido. Adjunto documento firmado.

Buenas tardes doctora Gloria Esperanza Cruz

Envio poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Margot Urrego Sepulveda

----- Forwarded message -----

De: GLORIA ESPERANZA CRUZ <gloriaespecruz@hotmail.com>

Date: mar. 24 oct 2023 a las 16:33



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-DIC-1967**

UBALA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

09-MAY-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00857844-F-0051890769-20161024

0051955859A 1

1164131278

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **51.890.769**

CRUZ AGUILERA

APELLIDOS

GLORIA ESPERANZA

NOMBRES

Gloria Cruz

FIRMA





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
GLORIA ESPERANZA

APELLIDOS:
CRUZ AGUILERA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

UNIVERSIDAD
CORP. U. REPUBLICANA

FECHA DE GRADO
19 de diciembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
51890769

FECHA DE EXPEDICION
28 de enero de 2015

TARJETA N°
251482

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, PERDIDA
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD REGISTRAL
NACIONAL DE BOGOTÁ.

DOCTORA
LINA MAGALLY VEGA CARDENAS
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO

RAD. 11001-3110-008-2023-00302

DEMANDANTE: FRANKLIN HENRY BELTRAN ACOSTA

DEMANDADO: MARGOT URREGO SEPULVEDA

Asunto: REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO

GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUIELRA identificada con cedula de ciudadanía número 51.890.769 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 251.482 del Consejo Superior de la Judicatura email gloriaespecruz@hotmail.com, en mi condición de apoderada de La señora, **MARGOT URREGO SEPULVEDA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.201.511** con domicilio en Bogotá demandada en el asunto arriba referenciado; respetuosamente acudo ante su despacho dentro del término legal que otorgan los artículos 318 y 391 del Código General del Proceso, con el objeto de presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto admisorio de la demanda a fin de que este sea revocado.

1.- OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

El pasado 23 de octubre del presente año, le fue remitido correo electrónico a mi representada informándole sobre el proceso que hoy nos ocupa, bajo el radicado 11001-3110-008-2023-00302, dicho correo adjuntó: un archivo contentivo del escrito de demanda en 9 folios, otro archivo que contenía el auto admisorio de la demanda en 2 folios, y un último archivo de 17 folio que indica ser el oficio de notificación. Considerando que se intentaba notificar por medios virtuales, conforme al Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 del año 2022.

De conformidad con lo anterior, este escrito se encuentra presentado dentro del término que establecen los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, en conjunto con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (en el evento en que se considere tenerlo en cuenta). y ley 2213 del año 2022.

.- Fundamentos del recurso. El contenido del artículo 391 del Código General del Proceso que gobierna este proceso, ordena que los hechos configurativos de excepciones previas, sean alegados mediante el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda:

“Artículo 391. Demanda y contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

(...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.” (Negrilla y subrayados míos).

Por su parte, el artículo 100 del mismo Código, enumera las excepciones previas, dentro de la cual se destaca la 8ª:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

A su turno, el artículo siguiente 101, establece los efectos que tienen dichas excepciones al encontrarse configuradas:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

- El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

En el caso bajo estudio, se configura la excepción previa de la existencia de pleito pendiente (enlistado en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso), por cuanto ya existe un proceso vigente y previo entre las mismas partes litigantes en este asunto, dentro del cual se están ventilando los mismos asuntos que se pretenden en este proceso, con el mismo fundamento facticio, como paso a comprobarlo:

1.- El 8 de febrero de 2023, se radico ante la jurisdicción de familia, proceso verbal **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD conyugal** dentro del cual funge en calidad de demandante mi representada la Sra. **MARGOT URREGO SEPULVEDA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.201.511** y en calidad de demandado el Sr. **FRANKLIN HENRY BELTRAN ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.499.138

2.- Este proceso correspondió al conocimiento del Juzgado treinta y siete (37) de familia del Circuito de Bogotá D. C., y se identifica con el **No. 11001311001620230009700**

3.- Mediante auto del día 28 de febrero fue inadmitida la demanda la cual fue subsanada en tiempo, admitida por auto del 06 de junio de 2023.

4.-demanda verbal **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD** que fue notificada a la parte demandada el día 23 de junio del año 2023

5.- al momento de notificar a mi poderdante el proceso **No. 11001-3110-008-2023-00302**, de CESACION DE EFECTOS CIVILES, ya se encontraba notificado el proceso que se sigue en el juzgado 37 de familia bajo el radicado **No. 11001311001620230009700** y el demandante conocía del proceso que se sigue en el juzgado 37 de familia de Bogotá.

6.- Así las cosas, se encuentran reunidos los requisitos para declarar la existencia del pleito pendiente cuales son: i) que exista otro proceso que se encuentre en curso, ii) que en este otro proceso las partes litigantes sean las mismas, iii) que las pretensiones que se ventilan también sean las mismas o similares; y que, iv) ambos procesos estén fundamentados en los mismos hechos. La figura jurídica de “pleito pendiente” o “litispendencia”, ha sido ampliamente estudiada por la jurisprudencia y doctrina, con apartes aplicables al caso como el siguiente:

“«(...) [p]ara que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...).

Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.

Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro

de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo» (CSJ SC, 17 jul. 1959, G. J. t. XCI, pág. 24).” 1

Como el objeto, la causa petendi y los sujetos en ambos procesos son los mismos; y si se llegare a proferir sentencia en alguno de los dos despachos judiciales, esta tendría efectos de cosa juzgada en el otro; nos encontramos en el escenario de la configuración del “pleito pendiente” o “litispendencia”, y solicito que así sea declarado por su honorable despacho.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, la normatividad, la jurisprudencia y las pruebas documentales que acompañan mi exposición, solicito respetuosamente a su despacho, que revoque la providencia datada el 11 de julio de 2023 mediante la cual se admitió la demanda, y notificada el día 23 de octubre de 2023, en consecuencia, decrete la terminación del proceso.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Generación de demanda en línea

Acta individual de reparto

Auto de inadmisión

Demanda y medidas cautelares conocidas por el juzgado 37 de familia de Bogotá

Notificación personal y cojo realizado al señor **FRANKLIN HENRY BELTRAN ACOSTA**.

Reporte actual del proceso que se sigue en el juzgado 37 de familia de Bogotá bajo el radicado No. 11001311001620230009700. el cual se encuentra para audiencia.

En cumplimiento del artículo 78 del Código General del Proceso, y de los artículos 3 y 9 del Decreto 806 de 2020, y ley 2213 del año 2022 remito de forma simultánea este memorial al extremo actor de este sumario.

De La señora juez,



GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA
c.c.51.890.769 de Bogotá
T. P. No. 251.482 DEL C S de la J
EMAIL. gloriespecruz@hotmail.com